

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-585/2025 Y
SUP-REC-590/2025

RECURRENTE: ADRIÁN HERNÁNDEZ
ALEJANDRI

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN¹

PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIADO: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y FRANCISCO JAVIER SOLÍS
CORONA

Ciudad de México, tres de diciembre de dos mil veinticinco²

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración, el primero, por carecer de firma autógrafa, y el segundo, porque el acto controvertido **no es una sentencia de fondo**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con el *acuerdo plenario* emitido por la sala regional, por medio del cual determinó, como *medidas cautelares*, que el presidente municipal, el síndico, las regidurías y el subdelegado municipal de la comunidad **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, todos de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional,³ Guanajuato, **se abstengan de realizar actos de intimidación o agresión contra una mujer** que se ostenta como autoridad tradicional indígena.

¹ En lo sucesivo, sala regional o responsable.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

³ En lo subsecuente, el ayuntamiento o municipio.

(2) El presidente municipal pretende que se revoque el acuerdo plenario y, en consecuencia, las medidas cautelares, por lo que esta Sala Superior debe resolver, en primer término, si los recursos cumplen los requisitos ordinarios y especiales de procedencia.

II. ANTECEDENTES

(3) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes hechos:

(4) **a. Denuncia.** El veintiuno de octubre, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, ostentándose como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de la referida comunidad presentó una denuncia por la presunta agresión, obstaculización del cargo, violencia política institucional en razón de identidad indígena y violencia política contra las mujeres en razón de género.

(5) **b. Acuerdo reencauzamiento.** El veintitrés de octubre, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante acuerdo plenario, determinó que la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados era la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de ese estado, por lo que ordenó su reencauzamiento.

(6) **c. Juicio federal.** Inconforme con dicho acuerdo plenario, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** promovió un medio de impugnación, el cual motivó la integración del juicio SM-JDC-188/2025.

(7) En el escrito de demanda, la promovente solicitó la adopción de diversas medidas cautelares.

(8) **d. Medidas cautelares.** El catorce de noviembre, la Sala Monterrey, mediante acuerdo plenario, determinó la procedencia parcial de las medidas solicitadas.

- (9) Por tanto, vinculó, entre otros, al presidente municipal del ayuntamiento, para que se abstuviera de realizar actos de intimidación o agresión en contra de la mujer indígena denunciante.
- (10) **e. Recurso de reconsideración.** El diecinueve de noviembre, el recurrente interpuso ante el Tribunal Electoral local, un recurso de reconsideración para controvertir el acuerdo plenario referido en el inciso anterior.
- (11) Escrito que también fue enviado, vía correo electrónico a la Sala Monterrey que, a su vez, lo remitió a este órgano jurisdiccional.

III. TRÁMITE

- (12) **a. Turno.** Mediante acuerdos de la presidencia de este Tribunal se turnaron los expedientes **SUP-REC-585/2025** y **SUP-REC-590/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (13) **b. Radicación.** En el momento procesal oportuno, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por una sala regional.⁵

V. ACUMULACIÓN

- (15) Procede acumular los medios de impugnación, al existir identidad en la parte recurrente y en la autoridad responsable, así como conexidad en la causa, porque se controvierte el mismo acto impugnado. En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REC-590/2025 al diverso

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-585/2025, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

- (16) Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente acumulado.

VI. IMPROCEDENCIA

- (17) Esta Sala Superior considera que los recursos son improcedentes, porque: a) el SUP-REC-585/2025 carece de firma autógrafa, y b) en el SUP-REC-590/2025, el acto impugnado no es una sentencia de fondo, por lo que deben desecharse de plano.

a. SUP-REC-585/2025

Marco de referencia

- (18) Conforme con lo previsto en el artículo 9.1, inciso g), de la Ley de Medios, los recursos deben presentarse por escrito y cumplir, entre otros requisitos, el de hacer constar el nombre y la firma autógraфа de la parte que promueve.
- (19) Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el desechamiento de la demanda o recurso, cuando carezcan de firma autógraфа.
- (20) Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar **la autenticidad de la voluntad** del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.
- (21) Particularmente, por cuanto hace a la remisión de las demandas a través de medios electrónicos, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógraфа de puño y letra de los promoventes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a su improcedencia y el desechamiento de los recursos o demandas presentadas con tales características.

- (22) Incluso, en diversos precedentes,⁶ este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.
- (23) Por tanto, la falta de firma autógrafo o de cualquier otro signo que dé autenticidad al escrito de demanda, como puede ser la huella digital, o bien, la FIREL o la firma electrónica⁷ de quien comparece como parte actora, genera la duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la relación jurídica procesal.

Caso concreto

- (24) Como se anticipó es improcedente el recurso de reconsideración, porque a partir del análisis realizado a las constancias electrónicas que integran el actual expediente, se observa que el escrito se envió mediante correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx.
- (25) Esto es, el recurso se interpuso por correo electrónico y no de manera física, lo que hace evidente que no cuenta con firma autógrafo ya que sólo se remitió a una cuenta institucional.
- (26) Por tanto, el expediente del recurso de reconsideración de mérito se integró con impresiones de los documentos digitalizados que fueron recibidos vía correo electrónico de la siguiente forma:

⁶ Entre otros, en las sentencias dictadas en los diversos SUP-REC-612/2019; SUP-REC-90/2020; SUP-REC-160/2020; SUP-REC-162/2020; SUP-REC-222/2020; SUP-REC-237/2020; SUP-REC-156/2023; SUP-REC-3/2024; SUP-JDC-107/2024, y SUP-REC-273/2024 y acumulado.

⁷ Lo anterior, para la presentación del juicio en línea, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 del ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 7/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Cumplimientos Sala Monterrey

De: juridico@doloresidaigo.gob.mx
Enviado el: jueves, 20 de noviembre de 2025 10:50 a. m.
Para: Cumplimientos Sala Monterrey
Asunto: Re: SE CUMPLE MEDIDA CAUTELAR
Datos adjuntos: EXP, SM-JDC-188-2025.PDF

- (27) Incluso, la presidencia de la Sala Monterrey, en el acuerdo de remisión del recurso, especificó la forma de recepción del medio de impugnación, de la siguiente manera:

¹ Recibido en la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx.

² A la cuenta de correo salaregional.monterrey@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx.

³ Como pudiera ser el acuerdo de turno o la sentencia que emitía.

⁴ Artículo 51. La Presidencia de las Salas Regionales, tendrá las facultades siguientes: I. Dictar y poner en práctica, en el ámbito de su competencia, los acuerdos y medidas necesarias para el pronto y buen despacho de los asuntos de la Sala Regional.

- (28) Del análisis del escrito remitido vía electrónica, se aprecia la imagen de una firma; *sin embargo*, ello es insuficiente para tener por colmado el requisito de firma autógrafa, porque no es posible tener certeza de la veracidad de la identidad y voluntad de quien promueve.

- (29) También se destaca que no se interpuso a través del Sistema de Juicios en Línea en Materia Electoral y, por tanto, no cuenta la firma electrónica correspondiente.

- (30) En ese sentido, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte recurrente del medio de impugnación, no es posible verificar que el archivo recibido por correo electrónico corresponda efectivamente a un medio de impugnación promovido por quien se ostenta como recurrente.

- (31) Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, y el recurso debe desecharse.

- (32) En términos similares se pronunció esta Sala al resolver, entre otros, los recursos SUP-REC-567/2024, SUP-REC-352/2025 y acumulado, SUP-REC-441/2025 y SUP-REC-580/2025.

b. SUP-REC-590/2025

Marco de referencia

- (33) El recurso de reconsideración procede únicamente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales respecto de:⁸
- Los juicios de inconformidad vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías.
 - Los demás medios de impugnación cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral.
- (34) Cobra especial sentido la porción normativa relativa a *sentencias de fondo*. Por éstas se debe entender aquellas que analizan la materia objeto de la controversia y deciden el litigio, en las cuales se establece si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.⁹
- (35) De esta manera, el recurso de reconsideración no procederá para impugnar resoluciones en las que no se aborde el planteamiento de fondo, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación, o bien, cuando se trata de acuerdos plenarios o de trámite.
- (36) Además, es importante advertir que el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (37) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

⁸ Artículo 61 de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

- (38) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; *sin embargo*, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (39) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (40) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (41) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (42) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.



(43) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ¹⁰	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹¹• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la constitucionalidad de normas electorales.¹²• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁴• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁵

¹⁰ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLiquEN NORMAS CONSUEtUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁶• Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.
	¹⁷

(44) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

Acuerdo plenario SM-JDC-188/2025

(45) Una vez que puntualizó el marco normativo aplicable a las medidas cautelares, la Sala Monterrey determinó improcedentes las medidas consistentes en la suspensión para que la citada Unidad conozca y sustancie la denuncia mediante la vía del procedimiento especial sancionador, así como el reconocimiento de la denunciante como autoridad tradicional legítima hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

(46) De igual forma, determinó improcedente la solicitud consistente en que las autoridades del ayuntamiento se abstengan de realizar actos de sustitución dentro de la comunidad indígena.

(47) Por otra parte, estimó procedente la emisión de las medidas de protección, porque de la revisión de las constancias que obran en autos, consideró que no se encontraba demostrado que las medidas ordenadas previamente por el Instituto Electoral local se hayan materializado.

(48) Las medidas consisten en vincular al presidente, sindicatura y regidurías del ayuntamiento, así como al subdelegado municipal indígena, que se

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDA CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



abstengan de realizar actos de intimidación o agresión contra la mujer denunciante.

- (49) Se precisó que ello se haría sin prejuzgar sobre el fondo del asunto; es decir, sin incluir aspectos vinculados a la posible vulneración al ejercicio del cargo de la actora –fondo de la controversia–, por no corresponder a los elementos que se deben considerar en los pronunciamientos relacionados con las medidas de protección.

Agravios en recurso de reconsideración

- (50) En el caso, el presidente municipal, que forma parte de las autoridades vinculadas al cumplimiento de las medidas cautelares, pretende que se revoque la determinación por la que se le vinculó a abstenerse de realizar actos de agresión contra la actora en la instancia regional.

- (51) En consecuencia, expresa, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

- Las medidas cautelares otorgadas son improcedentes, porque no hay indicio alguno sobre los hechos atribuidos y denunciados en contra de la autoridad municipal.
- Se actualiza una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al desconocer las constancias que integran el procedimiento, así como los hechos que se le atribuyen a la autoridad municipal que representa.
- Aduce que el acuerdo impugnado, de manera anticipada, prejuzga con la imposición de las medidas.

Caso concreto

- (52) Esta Sala Superior considera que **el recurso es improcedente**, ya que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo, sino un *acuerdo plenario* que surgió durante la sustanciación del expediente.

- (53) De la revisión del acuerdo de sala reclamado no se advierte que la Sala Monterrey haya interpretado o inaplicado alguna disposición constitucional ni tampoco la actualización de algún tema de relevancia o trascendencia, como se explica a continuación.

- (54) En efecto, la responsable ordenó el dictado de medidas de protección a una mujer que se ostenta como autoridad tradicional en un ayuntamiento en Guanajuato, consistentes en que el presidente, la sindicatura y las regidurías del ayuntamiento, así como al subdelegado municipal, se abstuvieran de realizar actos de intimidación o agresión en contra de la denunciante.
- (55) En consideración de esta Sala Superior, la sala regional, en un acuerdo plenario no realizó un estudio de fondo ni tampoco interpretó de manera directa alguna disposición constitucional o convencional y, en consecuencia, tampoco realizó alguna inaplicación normativa que considerara contraria a la Constitución general.
- (56) Asimismo, de la lectura del presente recurso, esta Sala Superior tampoco advierte que el inconforme formule agravios relacionados con alguna temática de constitucionalidad o, en todo caso, que se realice alguna solicitud de inaplicación de una norma.
- (57) Los motivos de disenso del recurrente se limitan de forma exclusiva a exponer argumentos encaminados a controvertir la inexistencia de los hechos denunciados, así como el desconocimiento de las constancias que integran el procedimiento, es decir, sobre aspectos relacionados con el deber de fundar y motivar una determinación.
- (58) Además, esta Sala Superior considera que tampoco se satisface el requisito especial de procedencia relativo a la relevancia o trascendencia del asunto, en tanto que la decisión de la sala responsable encuentra sustento en la existencia del posible riesgo de que la denunciante pudiera sufrir algún riesgo en su integridad física y psicológica, lo cual se relaciona únicamente con los elementos fácticos que advirtió en el expediente.
- (59) Lo anterior, porque el eje central de la decisión de la Sala Monterrey se apegó a la solicitud de las medidas cautelares formuladas por la actora en dicha instancia.

- (60) Por ello, se considera que lo anterior es insuficiente para la generación de un criterio importante y trascendente para el sistema jurídico nacional que pudiera justificar la necesidad de que se analice el actuar de la Sala Monterrey en la presente controversia.
- (61) Además, no debe perderse de vista que es criterio de este órgano jurisdiccional, el relativo a que la sola mención de principios o artículos constitucionales no denota un problema de constitucionalidad, pues para ello es necesario que existan argumentos o determinaciones que impliquen realmente un problema de esa naturaleza, cuestión que no se advierte en el presente caso.
- (62) Tampoco se advierte que la Sala Monterrey, al emitir su determinación, haya incurrido en un error judicial evidente, ya que este se actualiza cuando la denegación de acceso a la justicia sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente, pero no cuando la parte recurrente no esté de acuerdo con el criterio que emite la autoridad responsable.
- (63) Finalmente, es importante señalar que, si bien este órgano jurisdiccional ha tenido por cumplido el requisito especial de procedencia respecto de acuerdos emitidos por las salas regionales,¹⁸ lo cierto es que ello ha obedecido a que se han realizado interpretaciones de preceptos constitucionales sobre competencia; se impusieron medidas de apremio, respecto de las cuales podía dejarse en estado de indefensión a la persona que las resintió, o bien, se declaró la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a una sentencia.
- (64) Sin embargo, en el caso, la responsable no llevó a cabo ningún ejercicio hermenéutico respecto de una disposición constitucional, ni se impuso una medida de apremio al recurrente que lo dejara sin defensa, ya que, inclusive, las medidas cautelares son provisionales, aunado a que no

¹⁸ Por ejemplo, véanse las resoluciones recaídas a los expedientes SUP-REC-564/2024; SUP-REC-321/2024 y acumulados, así como SUP-REC-358/2022.

existe la necesidad de verificar que se hayan desarrollado todas las acciones posibles para el cumplimiento de algún fallo.

- (65) En suma, se considera que no se actualiza el requisito especial, toda vez que en los casos que esta Sala Superior ha determinado que una determinación que no es de fondo es susceptible de revisión, ha obedecido a que sí se realizó un estudio de constitucionalidad, o bien, no podía persistir una determinación que causara una afectación definitiva a alguna de las partes, lo que no sucede con el dictado de una medida provisional.
- (66) En similares términos se resolvieron los recursos de reconsideración SUP-REC-237/2024, SUP-REC-263/2025, SUP-REC-492/2025 y SUP-REC-493/2025.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.